

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 814/2003.
QUEJOSO: *****.**

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIA: LIC. ANDREA ZAMBRANA CASTAÑEDA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

Vo. Bo.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

Cotejó

PRIMERO.- Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil dos, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo–México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

“AUTORIDAD RESPONSABLE.- Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. --- Sentencia definitiva: --- Con fecha cuatro de abril del año en curso por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal señalado en el punto anterior.”

SEGUNDO. El quejoso estimó violados en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República; señaló como tercero perjudicado al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, y en cuanto al problema de constitucionalidad, expresó los siguientes conceptos de violación:

“II.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. --- En el supuesto no concedido de que el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.2.11 de la Resolución Miscelánea, establecían impedimento para compensar un saldo a favor, en materia de Impuesto al Valor Agregado, reflejado en la declaración del ejercicio coincidente con el año de 1997, en contra de un saldo a cargo, en Materia de ISR, reflejado en la Declaración correspondiente al ejercicio de 1998, tales disposiciones resultarían violatorias del Artículo 14, por constituir una privación del Derecho de propiedad respecto del crédito que se constituye por el saldo a favor. --- Lo anterior es así, en virtud de que el Artículo 14 de la Constitución General de la República, a la letra y en lo conducente establece: --- ‘14.-... --- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y

conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.’ --- De la lectura del precepto fundamental reproducido, se desprende con claridad evidente que el constituyente ha determinado proteger en contra de actos autoritarios, entre otros bienes la propiedad y los derechos, como el de crédito, respecto de su posible privación. Obviamente tal protección también se provee respecto de actos del poder legislativo y, por lo tanto el Artículo 23, resultaría evidentemente anticonstitucional al establecer una serie de requisitos para que cualquier contribuyente ejerza su derecho de crédito desprendido de un saldo a favor, al aplicarlo para el pago de contribuciones diversas, como si se tratare de una merced concedida pero condicionada al establecimiento de determinados requisitos como los relacionados en el Artículo 23 del Código Fiscal Federal; actitud inexplicable si se toma en consideración que como en el caso he hecho dictaminar mis estados financieros, coadyuvando a mi fiscalización por parte de la autoridad tributaria, con un costo adicional en el pago de honorarios y, ahora, la demandada en el juicio natural pretende que deba cubrirse el crédito a cargo por no reconocer la compensación efectuada, soslayando la prohibición de actos privativos en contra del patrimonio de los particulares. --- Por todo lo anterior resulta evidente la violación a la garantía contenida en el segundo

párrafo del Artículo 14 de la Constitución General de la República. --- III.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 49, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. --- El Artículo 49 de nuestro Código fundamental establece: --- ‘49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.’ --- ‘No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación...’ --- Complementariamente el Artículo 50 del ordenamiento supremo establece: --- ‘50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.’ --- Los preceptos fundamentales transcritos, han sido vulnerados, tanto por el Congreso de la Unión, como autoridad ordenadora, como por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público. --- En lo que respecta al Congreso de la Unión ha cometido violación al principio de la división de poderes, al delegar en una autoridad administrativa de segundo nivel, la posibilidad de reglamentar las leyes emanadas del Congreso, cuando tal facultad reglamentaria, aún de manera discutible por no ser expresa, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo. El efecto de la violación al principio referido, se traduce en que el sujeto

activo de la relación jurídico tributaria, Fisco Federal, ha establecido normas abusivas para impedir que los contribuyentes dispongan de su derecho de crédito por la vía de la compensación; lo cual se comprueba con la simple lectura de las reglas de la 2.2.8 a la 2.2.11 de la Resolución denominada 'Miscelánea Fiscal' , cuya intención manifiesta consiste en evitar que los particulares dispongan de sus créditos reflejados como saldo a favor en declaraciones presentadas ante el fisco y simultáneamente, hacer prevalecer créditos favorables al propio fisco, con la consecuente causación de actualización y recargos que incrementan el crédito fiscal inicial y colocan al contribuyente en un incumplimiento forzado. Todo ello por violar el principio esencial constitucional de la división de poderes en un Estado Republicano. --- Por lo anterior, el H. Tribunal Supremo competente deberá decretar la inconstitucionalidad del Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación como de la regla marcada con el número 2.2.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2000, prorrogada en su vigencia por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según acuerdo publicado el 16 de Febrero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación. Consecuentemente considerará como procedente la compensación efectuada por el suscrito en

ejercicio de su elemental derecho de propiedad o de crédito personal.”

TERCERO.- El Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, por auto de diecisiete de septiembre de dos mil dos, la admitió y la registró con el número 461/2002; y seguido el juicio en todos sus trámites legales, el órgano colegiado en cita, en sesión de cuatro de abril de dos mil tres, dictó sentencia, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **, en contra de la autoridad y por el acto que precisados quedaron el resultando primero de esta ejecutoria.”***

Las consideraciones que sirven de sustento a la cuestión de constitucionalidad planteada, son del tenor siguiente:

“SEXTO.- Por ser de orden preferente, este Tribunal Colegiado de Circuito, examinará el tercer concepto de violación en primer término, por plantearse en él la inconstitucionalidad del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de la Regla 2.2.11 de la Resolución Miscelánea para el año dos mil. --- El quejoso se duele de que la autoridad responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16, en relación con el

diverso 49, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Congreso de la Unión ha cometido violación al principio de poderes, al delegar en una autoridad administrativa (Secretario de Hacienda y Crédito Público), la posibilidad de reglamentar las leyes emanadas del Congreso, cuando tal facultad reglamentaria, aun de manera discutible por no ser expresa, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, traduciéndose en que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria, Fisco Federal, ha establecido normas abusivas para impedir que los contribuyentes dispongan de su derecho de crédito por la vía de la compensación, pues las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal, consisten en evitar que los particulares dispongan de sus créditos reflejados como saldo a favor en declaraciones presentadas ante el fisco y simultáneamente, hacer prevalecer créditos favorables al propio fisco, con la consecuente causación de actualizaciones y recargos que incrementan el crédito fiscal inicial y colocando al contribuyente en un incumplimiento forzado, todo ello por violar el principio esencial constitucional de la división de poderes. --- Previo al estudio de inconstitucionalidad de referencia, es conveniente precisar que éste es procedente, pues no obstante que el numeral controvertido no fue aplicado en la resolución del juicio de nulidad impugnada en

amparo directo, sí tuvo aplicación dentro del procedimiento de la visita de inspección que fue impugnado en aquél juicio; es aplicable en lo conducente y con la finalidad de justificar la procedencia del estudio de inconstitucionalidad en el amparo directo, la jurisprudencia 1/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que indica: --- ‘AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN. De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de

control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que,

conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías’. --

- Asimismo, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia CXXXIII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203 del Tomo VI, Septiembre de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que indica: ---

‘CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados’. ---

Una vez analizada la procedencia del examen de inconstitucionalidad planteado por la parte quejosa, respecto del artículo 23 del Código Fiscal

de la Federación y de la Regla 2.2.11 de la Resolución Miscelánea para el año dos mil, se estima que es infundado el concepto de violación que se hace valer en su contra, por las razones siguientes: --- Lo anterior es así, en razón que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que las normas reglamentarias expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque desde el punto de vista material son similares a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en cuanto son generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas en razón a que provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla y porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan. --- Lo que explica que la propia Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la referida facultad, entre ellas, la prohibición que el reglamento aborde materias reservadas al citado órgano legislativo, conocida como principio de reserva de ley y la exigencia que el reglamento siempre esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en la que encuentre su justificación y medida. --- En

congruencia con lo anterior, debe decirse que al remitir el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación a las reglas generales expedidas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en el caso que se pretendan compensar cantidades que no provienen de la misma contribución o impuesto, no transgrede el señalado principio de reserva de ley ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Federal. --- Ello es así, porque, por un lado, el aludido secretario se encuentra facultado para expedir acuerdos de carácter general con base en lo dispuesto en el reglamento interior de la referida secretaría y, por otro, si bien es cierto que el numeral 73, fracción VII, de la propia Carta Magna establece como competencia del Congreso de la Unión la imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, también lo es que tal facultad no ha sido invalidada en la especie, ya que fue, precisamente, en ejercicio de esa atribución que el órgano legislativo federal expidió el Código Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento legal que en materia de contribuciones regula, entre otras cuestiones, la posibilidad de realizar la compensación entre un impuesto y otro. --- En consecuencia, no asiste la razón al promovente del amparo, en relación a que el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación y su Regla 2.2.11 de la Resolución Miscelánea para el año dos mil, sean

inconstitucionales, porque al condicionar la realización de compensaciones a reglas que emanan de la Secretaría y que le delegue una facultad que únicamente corresponde al Congreso de la Unión, en razón de que el hecho de que este dispositivo otorgue a dicha dependencia la facultad de precisar requisitos para que los contribuyentes puedan realizar compensaciones en la hipótesis que indica, no quiere decir que le confiera el derecho de fijar contribución alguna a cargo de los particulares, sino simplemente le otorga facultades para establecer requisitos en relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, es decir, disposiciones de aplicación general, pero de carácter administrativo, lo cual en sí mismo no es contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. --- Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. LXXIII/2001, visible en la página 169, del Tomo XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice: ---

‘COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER

GENERAL, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SEPARACIÓN DE PODERES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que las normas reglamentarias expedidas por el presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque desde el punto de vista material son similares a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en cuanto son generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas en razón de que provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla y porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, lo que explica que la propia Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la referida facultad, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas al citado órgano legislativo, conocida como principio de reserva de ley, y la exigencia de que el reglamento siempre esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en la que encuentre su justificación y medida. En congruencia con lo anterior, debe decirse que al

remitir el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación a las reglas generales expedidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público en el caso de que se pretendan compensar cantidades que no provienen de la misma contribución o impuesto, no transgrede el señalado principio de reserva de ley ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el aludido secretario se encuentra facultado para expedir acuerdos de carácter general con base en lo dispuesto en el reglamento interior de la referida secretaría y, por otro, si bien es cierto que el numeral 73, fracción VII, de la propia Carta Magna establece como competencia del Congreso de la Unión la imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, también lo es que tal facultad no ha sido invalidada en la especie, ya que fue, precisamente, en ejercicio de esa atribución que el órgano legislativo federal expidió el Código Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento legal que en materia de contribuciones regula, entre otras cuestiones, la posibilidad de realizar la compensación entre un impuesto y otro'. --- Por otra parte, en el segundo de los conceptos de violación que expuso el quejoso, sostiene que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.2.11, de la Resolución Miscelánea, para el año dos mil, resultan ser inconstitucionales al

establecer una serie de impedimentos para compensar un saldo a favor en materia de Impuesto al Valor Agregado, reflejado en la declaración del ejercicio coincidente con el año de mil novecientos noventa y siete, en contra de un saldo a cargo en materia de Impuesto Sobre la Renta, reflejado en el año de mil novecientos noventa y ocho, violando en su perjuicio la garantía individual consagrada en el artículo 14 Constitucional, al no poder hacer efectivo el crédito que tiene a su favor, a través de la compensación. --- Es infundado el concepto de violación en cita. --- En efecto, el artículo 14 Constitucional, en lo que interesa dice: --- ‘Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)’ --- Del numeral citado, se desprende que entre otras cuestiones, en su segundo párrafo prevé la garantía de previa audiencia a cualquier acto, en el caso, aquellos tendiente a privar de la propiedad, posesión o derechos del gobernado. --- Ahora bien, en materia impositiva la garantía de audiencia es posterior a la fijación del impuesto, sin embargo, en el caso, se desprende que contrario a lo que expresa el quejoso la autoridad responsable no le está

privando de sus propiedades, posesiones o derechos, pues el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, establece la figura jurídica de la compensación y la forma de hacerlo. --- En efecto, dicho numeral establece que se podrán compensar las cantidades que tenga a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios; y si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. --- Por su parte, la Regla 2.2.11 de la Resolución Miscelánea, dispone: --- '2.2.11.- Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, segunda oración, del Código, los contribuyentes a que se refiere el mismo, para poder compensar el saldo a favor manifestado en su declaración del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR o el IVA a su cargo determinado en la misma declaración, deberán satisfacer los siguientes requisitos: --- A) Que se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código y demás relativos de su reglamento. --- B) Que presenten la forma oficial

41. De conformidad con lo que establece la regla 2.2.10 acompañada de los anexos que en el propio formatos se indican. --- C) Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se trate, contra el ISR y/o el IVA determinado en la declaración del ejercicio'. --- Del numeral y regla miscelánea anteriormente transcrita, se desprende que establecen las reglas que se deben de acatar para compensar saldos que tengan a su favor de cualquier impuesto federal, en contra de un saldo a cargo del Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Sobre la Renta, empero, de su lectura, no se advierte que ante la negativa a hacerlo, se le prive de su derecho de propiedad, posesión o derecho que tiene sobre ese saldo. --- En el caso, no obstante que no puede hacer efectivo el crédito que tiene a su favor por el pago indebido en el ejercicio de mil novecientos noventa y siete, correspondiente al pago del Impuesto al Valor Agregado, por medio de la compensación que ejerció ante la autoridad demandada, ello no quiere decir que la autoridad lo esté privando de su propiedad, posesiones o derechos. --- Esto es así, dado que en el Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento que debe seguir el gobernado para poder hacer efectiva la devolución del pago indebido, prevista en el numeral 22 del

citado Código, devolución que podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, obteniendo por ende, el saldo que dice tener a su favor y aplicarlo en su momento al saldo que tiene a su cargo en materia del Impuesto Sobre la Renta, respecto a la declaración del ejercicio de mil novecientos noventa y ocho; de ahí, que de conformidad con el citado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es la forma que el contribuyente que se excedió en el pago de sus impuestos, tiene para solicitar su devolución, cuando se encuentre en la hipótesis que planteó ante la autoridad demandada. --- Además, cabe precisar que si el contribuyente solicita la devolución de lo pagado indebidamente, haciendo uso del derecho que le asiste de conformidad al numeral 22 de código invocado, en ese caso, sí es factible que proceda la compensación de oficio que prevé el quinto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando los saldos sean provenientes de diversas contribuciones, pues en dicha hipótesis no distingue entre cantidades derivadas de una misma contribución o de distinta, pues de dicha potestad constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-

coactiva, que se traduce en el cobro de un crédito exigible o firme mediante su compensación contra cualquier cantidad que deba devolverse en concepto de pago de lo indebido, conforme al precepto 22 del código invocado. --- Esto obedece a la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para cubrir los requerimientos de la sociedad, pues la figura de la compensación de oficio, consiste en que se efectúe ‘sólo en aquellos casos en que los créditos fiscales no hubieran sido cubiertos o garantizados oportunamente’, hipótesis en la que se encuentra el aquí quejoso, es decir, que si un contribuyente solicita la devolución de un saldo a favor del impuesto al valor agregado y al verificar la procedencia de la solicitud respectiva, la autoridad advierte que existe un crédito a cargo del particular, por concepto de impuesto sobre la renta, podrá compensarlo de oficio con independencia de que se trate de saldos emanados de contribuciones diversas, en virtud de que ese crédito a cargo del causante constituye una cantidad no pagada oportunamente, en menoscabo de la obtención de ingresos por parte del erario federal, cuya puntual recaudación es una cuestión de orden público, en la medida en que tiende a satisfacer las necesidades sociales. --- Consecuentemente, es evidente que las necesidades de orden económico y social antes apuntadas ameritan un tratamiento

con el fisco y el contribuyente, quienes se hallan en situaciones objetivamente diferentes, razón por la cual se cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso, no se le privó del saldo que tiene a su favor, sino que contrario a ello, tiene el derecho de solicitar su devolución, esto es, tiene los medios legales para ejercitar su derecho de devolución del pago indebido...”

CUARTO. La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la resolución descrita en el resultando anterior.

El Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado que conoció del asunto, mediante proveído de trece de mayo de dos mil tres, ordenó remitir el recurso citado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintiséis de mayo de dos mil tres, admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento oportuno se realice, registrándolo con el número 814/2003 y ordenó dar vista al Ministerio Público de la Federación.

El Agente del Ministerio Público Federal designado por el Procurador General de la República para intervenir en el asunto,

formuló el pedimento número VI-64/2033, en el que solicitó que se confirme la sentencia recurrida.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de doce de junio de dos mil tres, ordenó turnar el asunto al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, quien concluyó su período el treinta de noviembre de dos mil tres.

Por lo anterior, el Presidente de este Alto tribunal, en diverso proveído de tres de diciembre de dos mil tres, turnó el asunto al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para la elaboración del proyecto de sentencia.

Previo dictamen del Ministro ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, cuyo Presidente lo radicó y ordenó la devolución de los autos al mismo ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el punto Segundo, fracciones de la IV a la VI y Transitorio Primero,

del Acuerdo Plenario número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en la cual se decidió sobre la inconstitucionalidad del artículo 23, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil; y se estima que debe desecharse porque su resolución no entrañaría la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a que se refieren tanto el precepto constitucional citado como el acuerdo mencionado en último lugar, al tenor de las siguientes consideraciones.

SEGUNDO.- La recurrente expresó los siguientes agravios:

“I. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL POR RESOLVER UNA CONTROVERSIA CREADA POR EL A QUO. --- En la demanda que dio origen al juicio de amparo directo, en el agravio marcado con el número uno, se adujeron agravios en contra del principio de legalidad, en tanto que el autor de la ‘Miscelánea Fiscal’ no contiene el requisito que para la procedencia de una compensación entre saldos que no corresponden a un solo gravamen, tratándose de contribuyentes que hacen dictaminar sus estados financieros, no se requiere que ambos provengan un mismo ejercicio y menos aún que se reflejen en la misma declaración, como sostuvo la demandada en el juicio administrativo, si bien se

reconoció que los saldos a ser compensados sí debían resultar de una declaración por ejercicio completo y no a un período menor, por ejemplo a un mes, o aun ajuste semestral y que, al sostener lo contrario el Tribunal Administrativo Federal, se adujo violación al principio de legalidad consagrado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República por infracción directa al artículo 237 del Código Fiscal Federal. --- El Tribunal a quo, resuelve que tales argumentos ya fueron materia de estudio en la revisión fiscal 262/001 habiéndose resuelto que el acto administrativo, cuya nulidad fue demandada en juicio administrativo no causa agravio al hoy recurrente porque: ‘9.- ...el hecho de que en la regla 2.2.11 no establezca la expresión ‘mismo’ o ‘misma’, en razón de que de su lectura se desprende que para que proceda la compensación debe realizarse respecto de saldos a favor de impuestos federales que se manifiesten en la declaración del ejercicio contra el impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado del ejercicio determinado en la propia declaración’ que la Sala ‘responsable’, dice el a quo, actúa conforme a lo ordenado en la citada ejecutoria dictada en la revisión fiscal 262/2001 pues determina que para que procediera la compensación se debían cumplir los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda, mediante las reglas generales que son

(sic) precisamente las reglas de la resolución miscelánea fiscal. --- Siendo tales criterios cosa juzgada. --- De lo anterior se desprende la procedencia de configurar y resolver los puntos controvertidos, en materia de inconstitucionalidad del artículo 23 del Código Fiscal Federal y de las reglas relativas a la compensación contenidas en la 'resolución miscelánea fiscal para el año dos mil'. --

- PRIMER AGRAVIO.- Interpretación directa de los artículos 49 y 50 de la Constitución General de la República, en función, del diverso 16 de la propia Carta Magna. --- Planteamiento de la litis a ser resuelta. --- En el agravio señalado con el número III, el suscrito recurrente, expresó que tanto el Congreso de la Unión, como la responsable constituida por el Tribunal (Administrativo) Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al confirmar la supuesta validez de normas que carecen de un procedimiento legislativo y que no provienen del poder encargado del establecimiento de las leyes provenientes de un Subsecretario de la Hacienda y Crédito Público, pueden servir de sustento 'legal' para impedir al suscrito llevar a cabo una compensación entre saldo a favor del contribuyente y un saldo a cargo del mismo por la simple y acuosa 'razón' de que ambos no se derivan de idéntico ejercicio y tampoco se reflejan en la 'misma' declaración, con las consecuencias evidentes de: --- -Tener por impagado el crédito a

cargo del contribuyente. --- -Consecuentemente, ordenar su pago, incrementado por actualización. --

- También aplicando recargos por no haber pagado en tiempo, ignorando que el crédito a favor del contribuyente no ha sido cuestionado, ni en su existencia ni en su liquidez. --- -Adicionalmente, el pago debe, comprender las multas impuestas, ‘por haber incurrido en el pago del crédito a cargo del suscrito, soslayando que el Fisco Federal, desde mil novecientos noventa y siete, ha conservado consigo, un crédito favorable al contribuyente, que si bien es objeto de actualización, no es susceptible de recargos (entiéndase intereses) o sanciones económicas. --- Todo ello se insiste con ‘base’ en normas del Fisco Federal. --- Se adujo que el principio de división de poderes, que es elemental en nuestro sistema jurídico, consagrado en los artículos 49 y 50 de la Constitución General de la República, en tanto que, el primeramente citado establece de manera taxativa, que no admite excepción alguna que: --- ‘49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...’ No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación; y el citado en segundo término establece que la función legislativa corresponde al Congreso de la Unión, dividido en dos cámaras. --- Se adujo que las normas constitucionales referidas arriba fueron violentadas

por el hecho de que el Congreso de la Unión delega sus funciones, sustantivas, en un órgano diverso y destinado a emitir sólo actos jurídicos individualizados, si bien se reconoce que al Titular del Ejecutivo Federal, por costumbre, le ha sido asignada la 'facultad reglamentaria', ahora el Congreso, se remite a las reglas que establezca un servidor público de segundo nivel como es el Secretario de Hacienda y, de ahí se sigue que tal facultad es ejercida no por el Titular de la Secretaría de Hacienda, sino por uno de sus Subsecretarios, como autoridad ejecutora y que, por ello la ordenadora, Congreso Federal y la ejecutora ha incurrido en evidente violación a los principios enunciados. --- El Tribunal a quo, a folios 52 de la sentencia a debate, primeramente determina la procedencia del análisis de inconstitucionalidad planteado por el entonces quejoso, el a quo determina infundado el concepto de violación antes referido. --- Para comenzar, el a quo cambia el contenido de la litis, promovida por el quejoso en relación a una sentencia del Tribunal Administrativo y en relación a la resolución combatida por esa vía concluyendo con la afirmación de que la facultad reglamentaria del ejecutivo, tiene fijadas ciertas limitaciones, como la de que '...aborde materias reservadas al citado órgano legislativo, conocida como principio de reserva de la Ley (sic) y que el Reglamento siempre

esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle...' La a quo concluye, después de variar la litis planteada, concluye: *'En congruencia': --- Que si el artículo 23 del Código Fiscal Federal se remite a las reglas generales 'expedidas' por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, para el caso de que 'pretendan' compensar cantidades que no provienen del mismo impuesto o contribución, ello, no transgrede el principio de 'reserva de ley' ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Federal. --- Para sustentar la conclusión antes descrita, el Tribunal a quo, sostiene con firmeza admirable, que si el Secretario de Hacienda se encuentra facultado para emitir acuerdos de carácter general, con base en el Reglamento Interior de la Secretaría del Ramo, bien puede recibir en delegación las facultades de legislar que le remite o delega el Congreso variando de nueva cuenta la controversia planteada, el a quo se refuerza con la invocación del artículo 73, fracción VII, de la Constitución que aún rige, toda vez dice que si ese precepto autoriza al Congreso para emitir las leyes de carácter fiscal y en ejercicio de tal facultad el Congreso ha decretado el Código Fiscal Federal, y, por tanto, esa facultad 'no ha sido invalidada... ya que en ejercicio de esa atribución que el Órgano Legislativo Federal expidió el Código Fiscal de la*

Federación, que es el ordenamiento legal que en materia de contribuciones regular, entre otras cuestiones (sic) la posibilidad de realizar la compensación entre un impuesto y otro'. Me veo obligado a transcribir en lo conducente, la resolución a debate, porque en ausencia absoluta de técnica jurídica en lo procesal, las aseveraciones vertidas resultan ininteligibles por incongruencia sistemática, para confirmar esa sistematización se reproduce: --- 'En consecuencia no asiste la razón al promovente del amparo, en relación a que el numeral 23 del Código Fiscal de la Federación y su regla 2.2.11 de la resolución miscelánea para el año dos mil, sean inconstitucionales, porque al condicionar la realización de compensaciones a reglas que emanan de la Secretaría y que le delegue una facultad que únicamente corresponde al Congreso de la Unión, en razón de que el hecho de que este dispositivo otorga a dicha dependencia la facultad de precisar requisitos para que los contribuyentes puedan realizar compensaciones, en la hipótesis que indica, no quiere decir que le confiera el derecho de fijar contribución alguna a cargo de los particulares, sino simplemente le otorga facultades para establecer requisitos en relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias, es decir, disposiciones de aplicación general, pero de carácter administrativo, lo cual en sí mismo no es

contrario al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal'. --- En seguida, el a quo hace a colación una tesis en relación al artículo 23 del Código Fiscal Federal pero en ausencia de la regla 2.2.11 lo que marca una diferencia insoslayable. --- La resolución a debate incurre en los siguientes agravios en perjuicio evidente del suscrito recurrente, según se pasa a expresar. --- A) Violación al principio de congruencia y debido proceso consagrado en el artículo 14 constitucional. --- El artículo 49 establece la decisión política fundamental de la división del supremo poder republicano, en lo que hace a su ejercicio y el 50 siguiente, establece la competencia única y exclusiva del poder legislativo para el decreto de leyes previa observancia del proceso legislativo. Tal competencia no contempla excepción alguna, según se desprende del texto de los numerales antes invocados. --- En vista de lo anterior, el a quo incurre en grossa violación del principio invocado, cuando pretende que el Congreso, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 73, fracción VII, puede libremente delegar funciones legislativas a favor de cualquier dependencia de segundo nivel en la jerarquía del ejecutivo, lo cual es obviamente inadmisibile; pues, aun el propio legislativo está impedido, salvo, desde luego el caso de facultades extraordinarias que se otorguen conforme al texto constitucional. --

- El riesgo de generalizar el criterio que se somete a revisión, sería la ruptura del orden jurídico y, por tanto, del Estado de Derecho. Amén de que va siendo tiempo de ir rompiendo con el presidencialismo enfermizo que se revela en la tesis jurisprudencial que invoca el a quo. --- B).- Violación al principio de congruencia entre la litis contestatio y la resolución que sea dictada. --- El a quo, considera que las reglas generales dictadas por un Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, equivalen a los establecidos por el Presidente de la República, en ejercicio de la ‘Facultad Reglamentaria’; obviamente, no son equivalentes, ni de la misma jerarquía y, de generalizarse la costumbre de que toda Subsecretaría o Secretaría de Estado tenga capacidad para establecer ‘sus’ reglas, se incurra en un caos normativo, que resulte ininteligible. --- La gravedad del criterio sostenido en la sentencia a debate, se desprende del texto del segundo párrafo de la hoja 57, cuando afirma que intrínsecamente las normas emanadas del poder legislativo son intrínsecamente iguales a las normas reglamentaristas, y tan sólo difieren en que el órgano diverso del legislativo no expresa la voluntad general ‘sino la de un órgano instituido para acatarla (sic) y porque son normas ‘subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan’. --- Trata de soslayarse que además

de la jerarquía menor que reconoce, la del caso, y en primer lugar. La delegación que establece el Congreso, en el artículo 23 del Código Fiscal Federal, es de carácter general, tan general que, no menciona requisitos burocráticos que a ese nivel pudieran exigir las autoridades menores, sino que se refiere a normas o reglas generales que pueda establecer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder ejercer el derecho a comparecer, disponiendo de un derecho de crédito a favor del contribuyente. --- De manera simétrica, las reglas generales, específicamente la señalada con el número 2.2.11 tiene por objeto poner obstáculos para impedir el derecho de crédito por la vía de la compensación y, basta leer su texto para percatarnos que trata de impedir el pago de créditos a cargo del Fisco Federal mediante la compensación, llegando al extremo de no admitir que un crédito del ejercicio mil novecientos noventa y siete, pueda ser utilizado para extinguir una obligación de pago a cargo del contribuyente, también acreedor, estableciendo el 'requisito' dilucidado por el a quo, de que ambos créditos prosiguen del mismo ejercicio y se reflejen en la misma declaración del ejercicio sin que tal exigencia tenga otra finalidad que, por un lado retener el saldo a favor del contribuyente y, por otro, exigir un doble pago al causante, pues se considera como omisión en el pago, del crédito

extinto a través de la compensación, y todo ello en normas que no emanan del Congreso sino de un funcionario de tercer nivel jerárquico dentro del Ejecutivo. --- C).- Violación a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución en relación con lo que dispone el artículo 194 de la Ley de Amparo. --- A fojas 59 de su sentencia el Tribunal a quo reconoce y reproduce la tesis de jurisprudencia 1ª LXXII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondientes del mes de agosto de dos mil uno. --- Con esa invocación la a quo infringe lo impuesto por el artículo 107 en la que establece la institución jurídica de la jurisprudencia; toda vez que esa tesis se refiere al texto aislado del artículo 23 del Código Fiscal Federal concluyendo que, en abstracto, es decir en ausencia de norma general, dictada a su amparo, no contraviene los principios de división de poderes y el de reserva de la ley. --- Sin embargo en el caso, sí se produce violación a los principios citados por lo siguiente: --- a).- La regla 2.2.11, no detalla norma de jerarquía legal, pero la simple razón de que el numeral 23 del Código Fiscal Federal no menciona, en ninguna de sus partes, que tanto el saldo a favor, como el saldo a cargo deriven del mismo ejercicio y se refleje en la misma declaración, como sí ocurre en la dicha regla, según ha quedado establecido en ejecutoria firme de la propia a quo. --- En otros términos, la regla

general administrativa excede la hipótesis contenida en el artículo 23 ya citado; si bien incurre en el exceso señalado dada la diligencia obsoleta de facultades, decretada por el Congreso. --- b).- No regula obligaciones secundarias, sin que regula el ejercicio de derechos, lo cual sí debe constar en una ley, desde los puntos de vista formal y material. --- SEGUNDO AGRAVIO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece el principio de legalidad, en términos absolutos, por violación directa al interpretar el artículo 14 de la Constitución General de la República. --- En el agravio o concepto de violación marcado con el número II de mi demanda de amparo, se adujo que el artículo 23 del Código Fiscal Federal, en relación con la regla general marcada con el número 2.2.11 entrañan violación al artículo 14 antes referido por constituir una privación del derecho de posesión respecto del crédito que se constituye del saldo a favor. --- En atención a que el citado numeral 14 consagra la protección respecto de todo acto privativo que intenten autoridades de toda jerarquía, a través de normas legales ordinarias, reglamentarias y aún de disposiciones generales provenientes de una autoridad administrativa; tal protección se da respecto de bienes jurídicos que atañen a la persona o bien de derechos relativos a bienes o derechos personales como el de crédito y, como ya

se dijo, respecto de su privación. --- Así se arguyó que el artículo 23, por sí mismo, resulta evidentemente anticonstitucional, al establecer una serie de requisitos previos a que, el contribuyente, ejerza su derecho de crédito constituido por un saldo a favor, mediante la aplicación para el pago de contribuciones diversas, dándole el cariz de una generosa merced concedida por la autoridad pero estableciendo requisitos caprichosos, como el consistente en que tanto el saldo a favor, como el saldo a cargo, deban ser resultantes de un solo ejercicio y, además, deben ser reflejados en una misma declaración de impuestos; no obstante que se trata en el caso de un contribuyente que hace dictaminar sus estados financieros, para cerciorarse del cumplimiento exacto de las leyes fiscales que me atañen, con un costo adicional en el pago de honorarios. Se adujo también, que mediante la aplicación de la regla general 2.2.11, relacionada con el artículo 23 del Código Fiscal Federal, determina en el oficio liquidación número 078/2000 del veintinueve de noviembre del dos mil, tener por no pagado el saldo a cargo en cantidad de \$80,121.00, asimismo aplicar actualización en la página tres del oficio citado; aplicar recargos en cantidad de \$7,402.96 al veintinueve de noviembre del dos mil y, finalmente, aplicar multa en un 70% del 'monto' del beneficio improcedente, en cantidad de \$56,863.40 para

constituir un 'crédito' en cantidad total de \$145,584.00 en tanto que el propio Fisco Federal ha mantenido consigo mi saldo a favor, en cantidad de \$124,257.00 que corresponde al ejercicio de mil novecientos noventa y siete. --- Por su lado, el Tribunal a quo resuelve que el concepto de violación antes descrito es infundado, a fojas 63 de la sentencia a debate, comenzando por confundir, a finales de la hoja citada, que en materia impositiva la garantía de audiencia es de otorgamiento previo a la fijación del tributo, sin especificar si tal fijación se refiere a la Ley Tributaria o al crédito fiscal del caso concreto y sostiene que en forma aislada, la autoridad responsable (no precisa si es la ordenadora o la ejecutora), no está privando al suscrito de propiedades, posesiones o derechos pues, dice, el artículo 23 del Código Fiscal Federal establece la figura jurídica de la compensación y la 'forma de hacerlo', ratificando la existencia supuesta de la condición de que el saldo a favor y el saldo a cargo, deriven de una misma contribución y si esta circunstancia no existe, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezcan mediante reglas de carácter general. --- Previa transcripción de la regla marcada con el número 2, destacando la frase 'en la misma declaración' en el encabezado y, en el inciso c) destaca: 'determinado en la

declaración del ejercicio’, concluye que se establecen reglas: ‘...que se deben de acatar para compensar saldos que tengan a su favor de cualquier impuesto Federal, en contra de un saldo a cargo del impuesto al valor agregado o impuesto sobre la renta, en pero, de su lectura, no se advierte que ante la negativa hacerlo (sic) se le prive de su derecho de propiedad, posesión o derecho que tiene sobre ese saldo...’ --- Prosigue diciendo que no obstante el rechazo de la compensación, que implica no poder hacer efectivo el crédito a favor del contribuyente, por la vía de la compensación, tal impedimento no quiere decir que la autoridad prive al contribuyente de su propiedad, posesiones o derechos; lo anterior, toda vez que el Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para obtener la devolución del pago indebido, devolución que podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. --- El citado Tribunal ejerce funciones de Consejero Fiscal asentando que si la devolución se realiza mediante certificados expedidos a nombre del contribuyente, éste lo puede utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, arribando finalmente a su finalidad de aplicar el saldo a favor del interesado, en contra del saldo que tiene a su cargo en materia de impuesto sobre la renta y es el mismo que determina como impagado y actualizado la autoridad demandada en el juicio

natural; finaliza diciendo que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación: --- ‘...Es la forma que el contribuyente que se excedió en el pago de sus impuestos, tiene para solicitar su devolución, cuando se encuentre en la hipótesis que plantea ante la autoridad demandada’. --- La autoridad a quo, en un alarde de conocimientos fiscales, también prevé que si el suscrito contribuyente solicita la devolución de lo pagado indebidamente, conforme al numeral 22 del Código de la Materia: --- ‘...En ese caso, sí es factible que proceda la compensación de oficio que prevea el quinto párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando los saldos sean provenientes de diversas contribuciones pues en dichas hipótesis no distingue entre cantidades derivadas de una misma contribución o de distinta (sic), pues de dicha potestad, constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico coactiva (sic), que se traduce en el cobro de un crédito exigible o firme mediante su compensación contra cualquier cantidad que deba devolverse en concepto de pago de lo indebido, conforme al precepto 22 del Código invocado’. --- El a quo revela sus tendencias recaudatorias, tal vez al servicio de la Secretaría de Hacienda cuando dice: ‘Esto obedece (no sabemos qué es esto) --- A la necesidad de agilizar la recaudación de los recursos que la hacienda pública necesita para

cubrir los requerimientos de la sociedad, pues la figura de la compensación de oficio, consiste en que se efectúe ‘sólo en aquellos casos en que los créditos fiscales no hubieran sido cubiertos o garantizados oportunamente’, hipótesis en la que se encuentra el aquí quejoso. --- El a quo concluye de manera contundente asentando: ‘Consecuentemente, es evidente que las necesidades de orden económico y social (sic) antes apuntadas (ameritan un tratamiento con el fisco (sic) y el contribuyente (sic), quien se haya en situaciones objetivamente diferentes (sic), razón por la cual se cumple con la garantía de legalidad (sic) que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso, no se le privó del saldo que tiene a su favor, sino que contrario a ello, tiene el derecho a solicitar su devolución (sic) esto es, tiene los medios legales para solicitar su derecho de devolución del pago indebido’. --- FIJACIÓN DE LA LITIS. --- De la posición sostenida por el quejoso en el juicio de amparo, que ha quedado descrita y de la resolución dictada por el a quo, se desprende el punto controvertido a dilucidar en el presente recurso y consiste en dos posiciones contrapuestas, a saber. --- La primera sostenida por el suscrito recurrente, consiste, en afirmar que teniendo un derecho de crédito, reconocido por la demandada en el juicio natural, por la responsable

en el juicio de amparo directo y por el a quo en el presente recurso, el hecho de que se le impida extinguir una obligación económica a su cargo, por la vía de la compensación, en aplicación relacionada del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación de la Regla 2.2.11, implica una privación del derecho de crédito; toda vez que el rechazo de la compensación, implica la subsistencia del crédito cuya extinción fue intentada por la compensación, implica su incremento por la vía de la actualización; implica su crecimiento por la vía de aplicación de recargo e implica un perjuicio enorme e indebido con la imposición de una sanción equivalente en un 70% al crédito cuya extinción resulta denegada. --- Por su lado, de los términos de la sentencia a debate, el a quo sostiene con enjundia que en el caso planteado en amparo no existe una privación de propiedades, posesiones o derechos, pues el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, establece la figura jurídica de la compensación y la forma de hacerlo; que en el caso de que los créditos a ser compensados, no deriven del mismo impuesto, el numeral citado, dispone que dichos saldos podrán ser compensados, en los casos y cumpliendo los requisitos (todos) que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general y que si bien la regla establece los requisitos de que ambos saldos, el favorable y el adverso, sean

determinados en la misma declaración que corresponda al mismo ejercicio, el numeral y regla antes citados, deben ser acatados para compensar saldos favorables en cualquier impuesto Federal, en contra de saldo a cargo del impuesto al valor agregado o del impuesto sobre la renta, pero que, de su lectura, no se advierte que ‘ante la negativa de hacerlo (sic) (la negativa de hacerlo significa rechazo por la autoridad demandada en el juicio natural) se le prive de su derecho de propiedad, posesión o derecho que tiene sobre ese saldo’. --- Insiste el a quo que no obstante el rechazo de la compensación efectuada por el suscrito, ello no quiere decir que la autoridad le prive de sus propiedades, posesiones o derechos e insiste que el artículo 23 del Código Fiscal Federal le favorece y que aún, si solicita la devolución, generosamente, la autoridad demandada podrá llevar a cabo una compensación de oficio prevista en el propio numeral 23 ya invocado, aunque también advierte, aunque también prevé que ello se dará si la autoridad advierte que existe un crédito a cargo del titular y, entonces, carecerá de importancia que se trate de saldos emanados de contribuciones diversas, toda vez que se tratará en el caso de una cantidad no pagada oportunamente,: ‘En menoscabo de la obtención de ingresos por parte del erario Federal, cuya puntal recaudación es una cuestión de orden público’. Aquí me remito al

último párrafo de la hoja 68 de la sentencia a debate. --- El contenido y sentido de la resolución que se recurre, causa al suscrito los siguientes agravios de carácter específico: --- a).- Violación al artículo 14 constitucional. --- El a quo no puede sostener que el rechazo de la compensación efectuada por el suscrito no produce perjuicio alguno en atención a la existencia de devolución prevista por el artículo 22 del Código Fiscal Federal. Ello es así porque el crédito a cargo del suscrito se considera impagado con la consecuencia de acrecentarse día con día en aplicación de la actualización en aplicación de recargos y, además, con una sanción del 70% del crédito a cargo compensado; si ello no implica perjuicio para el Tribunal a quo, cuesta trabajo imaginar que considerará perjuicio a un particular, para el Tribunal encargado de la protección de los gobernados. --- b).- El a quo omite todo razonamiento de carácter técnico y se limita a invocar razones de carácter económico, pero además improcedentes. --- En efecto en la hoja 68 de la sentencia a debate, se asienta que las necesidades de orden económico y social, ameritan un tratamiento con el fisco y el contribuyente (sic) y que por tal razón se cumple con la garantía de legalidad que establece el artículo 14 de la Constitución, pues en el caso no se priva del saldo que el quejoso tiene a su favor, porque tiene

derecho a solicitar su devolución; lo anterior entraña un doble sofisma, en primer lugar porque el quejoso invocó la aplicación del artículo 14 constitucional en atención a que consagra el principio de previo juicio para la privación de derechos a los particulares, juicio que en el caso no ha existido. --- Por otro lado, las necesidades de orden económico y social en función de la recaudación de orden público, en modo alguno sufre retraso; toda vez que no se debe olvidar que el saldo a favor del contribuyente implica que el Fisco Federal mantenga consigo los recursos del propio contribuyente desde el ejercicio que corresponde a mil novecientos noventa y siete y la compensación efectuada se dio en el curso del año dos mil; por lo tanto la recaudación que tanto preocupa el a quo ha sido anticipada. --- c) Violación a la prohibición de privar a los particulares de sus derechos, consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República. --- El a quo sostiene que si bien se ha rechazado la compensación efectuada por el suscrito, éste todavía tiene el derecho a la devolución del saldo a su favor, por ello, dice, el derecho de crédito del particular subsiste y una vez que sea devuelto lo hará efectivo. --- Para lo anterior, el a quo ignora los efectos señalados en el inciso a) precedente y que se contiene en la resolución combatida en el juicio natural por ello,

sus consejos resultan inatendibles, ante el perjuicio enorme de acrecentar un crédito de \$81,000.00 a \$125,000.00, aproximadamente. El perjuicio es evidente si no se salva por la existencia de la devolución prevista en el artículo 22 del Código Fiscal Federal; sin olvidar que la compensación y la devolución resultan optativos para el contribuyente recurrente.”

TERCERO. El presente recurso resulta improcedente y, por tanto debe desecharse, puesto que el pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones planteadas en él no entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ya que por un lado existe criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación exactamente aplicable al planteamiento de inconstitucionalidad y por el otro, resultan inoperantes e inatendibles los agravios que se hacen valer.

En efecto, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, en la actualidad, establece:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de

que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ”

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, señala que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual la reforma pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

CUARTO.- De los agravios insertos en el segundo considerando se advierte que la quejosa, en síntesis, aduce lo siguiente:

a) Que el Tribunal Colegiado indebidamente adujo que los argumentos tendientes a combatir la violación del artículo 237 del Código Fiscal, fueron materia de estudio en la revisión fiscal 262/001.

b) Que es incorrecto lo señalado por el Tribunal Colegiado, en el sentido de que el rechazo de la compensación no le causa perjuicio alguno, en atención de que existe la devolución prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que al negarse la compensación, subsiste el crédito a cargo que se considera no pagado, el cual se incrementa con la actualización de recargos y multas, omitiendo todo razonamiento de carácter jurídico.

c) Que el Tribunal Federal en forma incongruente consideró que el artículo 23, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el dos mil, al remitir a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los contribuyentes puedan compensar las cantidades que no deriven de la misma contribución, no viola el principio de reserva de ley, ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 constitucional, ya que el Congreso de la Unión no puede en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, libremente delegar funciones legislativas a favor de

cualquier dependencia de segundo nivel en la jerarquía del ejecutivo.

d) Que el Tribunal Colegiado, sólo se limitó a citar la tesis de la Primera Sala, sin advertir que la regla 2.2.11 de la miscelánea fiscal vigente en el dos mil, es inconstitucional al establecer obstáculos que impiden el pago de créditos a cargo del Fisco Federal mediante la compensación, transgrediendo la jerarquía legal, por la razón de que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, no menciona en ninguna de sus partes, que tanto el saldo a favor, como el saldo a cargo deriven del mismo ejercicio y se refleje en la misma declaración, lo que sí ocurre en dicha regla.

e) Que la regla general número 2.2.11 de la miscelánea fiscal vigente en el dos mil, entraña una violación al artículo 14 constitucional, por constituir una privación del derecho de crédito que se constituye del saldo a favor, estableciendo requisitos caprichosos (la miscelánea y no el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, como pretende hacerlo ver en el escrito de agravios) como el consistente en que tanto el saldo a favor como el saldo a cargo, deban ser resultado de un solo ejercicio y reflejados en una misma declaración de impuesto, los cuales conducen a la negativa de poder extinguir una obligación a su cargo por la vía de la compensación, argumento que fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito, sosteniendo que en materia impositiva no existe la garantía de audiencia previa, sino que ésta es posterior, y que tal negativa no implica la pérdida de la propiedad, posesiones o derechos, toda vez que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 22

establece el procedimiento para la devolución de un pago indebido.

Los agravios sintetizados con los incisos a) y b), resultan inoperantes, toda vez que en ellos la quejosa alega cuestiones de legalidad, consistentes en que el Tribunal Colegiado consideró que los argumentos en los que adujo violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación ya habían sido estudiados en la revisión fiscal 262/001, y que la negativa para compensar no le causaba perjuicio puesto que existía la posibilidad de deducir las cantidades indebidamente pagadas.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 53/98, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.” (Novena

Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, página 326).

Asimismo, es de señalarse que respecto al agravio formulado en el inciso c) no es susceptible de análisis, toda vez que sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 23, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el dos mil, consistente en que viola el principio de reserva de ley y de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional, al condicionar la procedencia de la compensación de créditos fiscales cuando se trate de cantidades que no deriven del mismo impuesto al cumplimiento de los requisitos previstos en las reglas generales que expida el Secretario de Hacienda y Crédito Público, existe la tesis LXXIII/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocó el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 23, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONDICIONE SU REALIZACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTABLEZCA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE

LEY Y DE SEPARACIÓN DE PODERES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que las normas reglamentarias expedidas por el presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque desde el punto de vista material son similares a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, en cuanto son generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas en razón de que provienen de un órgano que desde el punto de vista constitucional no expresa la voluntad general, sino la de un órgano instituido para acatarla y porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan, lo que explica que la propia Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la referida facultad, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas al citado órgano legislativo, conocida como principio de reserva de ley, y la exigencia de que el reglamento siempre esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en la que encuentre su justificación y medida. En congruencia con lo anterior, debe decirse que al remitir el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación a las reglas generales expedidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público en el caso

de que se pretendan compensar cantidades que no provienen de la misma contribución o impuesto, no transgrede el señalado principio de reserva de ley ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, el aludido secretario se encuentra facultado para expedir acuerdos de carácter general con base en lo dispuesto en el reglamento interior de la referida secretaría y, por otro, si bien es cierto que el numeral 73, fracción VII, de la propia Carta Magna establece como competencia del Congreso de la Unión la imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, también lo es que tal facultad no ha sido invalidada en la especie, ya que fue, precisamente, en ejercicio de esa atribución que el órgano legislativo federal expidió el Código Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento legal que en materia de contribuciones regula, entre otras cuestiones, la posibilidad de realizar la compensación entre un impuesto y otro.” (Novena Época Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, página 169).

Como puede advertirse, la tesis transcrita resuelve el planteamiento de inconstitucionalidad de la parte quejosa, pues sostiene que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación al remitir a las reglas generales expedidas por el Secretario de

Hacienda y Crédito Público en el caso de que se pretendan compensar cantidades que no provienen de la misma contribución o impuesto, no transgrede el principio de reserva de ley ni el de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Federal, toda vez que el referido secretario se encuentra facultado para expedir acuerdos de carácter general con base en lo dispuesto en el reglamento interior de la referida secretaría y, por otro, si bien es cierto que el numeral 73, fracción VII, de la propia Carta Magna establece como competencia del Congreso de la Unión la imposición de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, también lo es que tal facultad no ha sido invalidada en la especie, ya que fue, precisamente, en ejercicio de esa atribución que el órgano legislativo federal expidió el Código Fiscal de la Federación, que es el ordenamiento legal que en materia de contribuciones regula, entre otras cuestiones, la posibilidad de realizar la compensación entre un impuesto y otro.

Cabe precisar que no es obstáculo para el desechamiento del recurso el que la tesis transcrita no constituya jurisprudencia, ya que basta la existencia de un precedente que resuelva el problema de constitucionalidad planteado para que se estime que la resolución de fondo no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según se explica en la jurisprudencia 35/2001 de esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ENTRE LOS
CASOS ANÁLOGOS QUE PERMITEN SU***

DESECHAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO PLENARIO 5/1999, SE ENCUENTRA LA HIPÓTESIS EN QUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Acuerdo Número 5/1999, relativo a las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, precisando en su punto primero, fracción II, que, por regla general, no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan su procedencia cuando: a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; y c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente. En ese tenor y tomando en cuenta que conforme a la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve que reformó, entre otros, al citado precepto constitucional, el otorgamiento de la facultad discrecional para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvo por objeto que esta Suprema Corte de Justicia dejara de conocer de los asuntos que sean similares a otros en los que ya se hayan fijado los criterios de interpretación, con el fin de que concentrara sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en el orden jurídico nacional, es inconcuso que dentro de los casos análogos a que se refiere el mencionado inciso c), se ubican aquellos en los que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del tratado internacional, ley federal o local controvertidos en la respectiva demanda de amparo directo, aun cuando no exista jurisprudencia firme que resuelva en definitiva la cuestión, pues sería ociosa la apertura de la instancia de revisión, con el único objeto de confirmar un criterio ya establecido.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 194).

Por otro lado, los agravios sintetizados con los incisos d) y e), resultan inatendibles, toda vez que se ciñen a controvertir la regla 2.2.11 de la miscelánea fiscal, vigente en el año dos mil, en el sentido de que por un lado, viola la jerarquía legal que le debe al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, ya que señala requisitos no previstos en el citado artículo, y por el otro, que al establecer requisitos caprichosos para negarle la compensación, tales como, que tanto el saldo a favor como el saldo a cargo deben ser resultado de un solo ejercicio y reflejados en una sola declaración de impuestos, se le priva de un derecho de crédito sin respetarle al garantía de audiencia.

Es menester aclarar, que si bien la quejosa, tanto en la demanda como en el escrito de agravios, señala como inconstitucional por violar el artículo 14 constitucional, al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación como a la regla 2.2.11 de la miscelánea fiscal para dos mil, con el argumento de que los requisitos establecidos para poder compensar saldos a favor que no deriven de la misma contribución, son caprichosos y cuyo objeto es poner obstáculos que impiden el derecho de crédito por vía de la compensación, como el consistente en que tanto el saldo a favor como el saldo a cargo deben ser resultado de un solo ejercicio y reflejados en una sola declaración de impuestos, privándole del derecho de propiedad sobre dicho saldo a favor, lo cierto es que los requisitos contra los que se duele la quejosa son establecidos en la regla de carácter general 2.2.11 de la resolución miscelánea fiscal para dos mil dos, y no en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como ella misma lo sostiene en los agravios, dicho artículo no señala ningún

requisito, sino que remite al cumplimiento de la regla de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder compensar saldos que no deriven de la misma contribución, como el que solicitó la quejosa, pues recordemos que presentó aviso de compensación de un saldo a favor del impuesto al valor agregado, proveniente de su declaración del ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para cubrir un saldo a cargo del impuesto sobre la renta, correspondiente a su declaración del ejercicio del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

El artículo 23, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil, establecía:

“Artículo 23...

Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor

agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

...”

Por su parte, la regla 2.2.11 de la resolución miscelánea, para el año dos mil, disponía:

‘2.2.11.- Para efectos del artículo 23, segundo párrafo, segunda oración, del Código, los contribuyentes a que se refiere el mismo, para poder compensar el saldo a favor manifestado en su declaración del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR o el IVA a su cargo determinado en la misma declaración, deberán satisfacer los siguientes requisitos: --- A) Que se trate de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros, en los términos de los artículos 32-A y 52 del Código y demás relativos de su reglamento. --- B) Que presenten la forma oficial 41. De conformidad con lo que establece la regla 2.2.10 acompañada de los anexos que en el propio formatos se indican. --- C) Que la compensación se efectúe únicamente respecto de cantidades que se hayan determinado como saldos a favor en la declaración del ejercicio del impuesto de que se

trate, contra el ISR y/o el IVA determinado en la declaración del ejercicio.

Luego entonces, es claro que la quejosa controvierte, en ese aspecto la regla de carácter general 2.2.11 de la resolución de miscelánea fiscal para dos mil dos, y señala al artículo 23 del Código Fiscal, en la medida que remite a dicha regla.

Aclarado lo anterior, se procede a sustentar lo inatendible que resultan los agravios antes referidos, en virtud de que el análisis de la constitucionalidad de una regla de carácter general de una miscelánea fiscal no actualiza las hipótesis legales que establecen la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Procedencia que se actualiza solamente cuando se trate de la inconstitucionalidad de una ley o reglamento federal o de la interpretación de un precepto constitucional y no la de una circular administrativa emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para precisar los alcances de las disposiciones tributarias.

En efecto, para sustentar lo anterior, es pertinente transcribir los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. ..."

Ley de Amparo

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y

reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

...

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83. ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. ..."

"Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional. ..."

Acuerdo General Plenario Número 5/1999

"... PRIMERO. Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad. ..."

Acuerdo General Plenario Número 5/2001

"... TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

...

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico

nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro. ..."

Del análisis sistemático de las disposiciones legales y de los acuerdos generales plenarios transcritos, se advierte con claridad que los problemas jurídicos susceptibles de analizarse a través del recurso de revisión instado contra una sentencia de amparo directo propio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, son los relativos a la constitucionalidad de leyes y reglamentos federales o en los casos en que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales citados, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Por lo mismo, es inconcuso que el tema relativo a la constitucionalidad de una regla de carácter general de una resolución miscelánea fiscal, ya sea que se hubiera decidido en uno u otro sentido su constitucionalidad por parte del Tribunal Colegiado no puede ser materia de estudio por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación porque no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación excepcional.

Sustenta lo ante dicho, las tesis números 2ª XCVII/2001 y 2ª XII/2002, sustentadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de localización son los siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DECIDIÓ SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL QUE NO ES UNA LEY, TRATADO INTERNACIONAL O REGLAMENTO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O POR EL GOBERNADOR DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA. El recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó una ley federal o local, un tratado internacional, reglamentos expedidos por el presidente de la República en los términos establecidos por la fracción I del artículo 89 constitucional o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados. En consecuencia, si a través del juicio de amparo directo se reclamó la inconstitucionalidad de una norma general que no es una de las señaladas en los preceptos citados, no se dan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, como acontece cuando se reclama la emisión de un anexo a una resolución miscelánea fiscal por un

subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ausencia de su titular.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001 página 314).

“MISCELÁNEA FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE DECIDEN, EN AMPARO DIRECTO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS REGLAS, NO PROCEDE REVISIÓN. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 5/1999, se advierte que los problemas jurídicos susceptibles de analizarse a través del recurso de revisión instado contra una sentencia de amparo directo, propio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, son los relativos a la constitucionalidad de leyes y reglamentos federales, o en los casos en que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales respectivos, entrañe la fijación de un criterio de importancia y

trascendencia. En congruencia con lo anterior, debe decirse que tal y como lo sostuvo esta Segunda Sala, en la tesis 2a. XCVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 314, el recurso de revisión en amparo directo es improcedente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito decidió sobre la constitucionalidad de una norma general que no es una ley, un tratado internacional o un reglamento expedido por el presidente de la República, por lo que el tema relativo a la constitucionalidad de una regla de "resolución miscelánea fiscal", ya sea que se hubiera decidido en uno u otro sentido por parte de un Tribunal Colegiado, o se hubiera omitido su análisis, no puede ser materia de estudio por parte de este Alto Tribunal, porque no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación excepcional.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, página 429).

En consecuencia, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito en el que sobre la inconstitucionalidad del artículo planteado existe criterio de este Alto Tribunal y los agravios resultan inoperantes e inatendibles no se está en el caso de fijar un criterio de importancia y

trascendencia ni tampoco existe la posibilidad de fijar un criterio sobresaliente en materia constitucional, por lo que debe desecharse el recurso por improcedente.

Este criterio encuentra legal sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 64/2001, sustentada por esta Segunda Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a

juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.” (Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315).

No es obstáculo para desechar el presente recurso, el que por auto de veintiséis de mayo de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el recurso de revisión en que se actúa, ya que el proveído de referencia no

es definitivo, resultando aplicable en la especie la tesis jurisprudencial 391, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 335 del Tomo VI, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los

señores Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el segundo de los Ministros antes mencionados.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL MINISTRO PRESIDENTE:

JUAN DÍAZ ROMERO.

EL MINISTRO PONENTE:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Esta hoja forma parte del Amparo Directo en Revisión 814/2003. Quejoso: *****. Fallado el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, en el sentido siguiente: **ÚNICO.- Se desecha el presente recurso de revisión. Conste.**-----

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 814/2003.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

ttMxTUIzjgpCvEDb5ZybaXns4lrqpli1vrwM9zriYCY=